

***Compensaciones  
económicas.  
Un efecto  
de la finalización  
del matrimonio***

**Dra. María Gabriela Román.**

Asesor Subrogante de Menores N° 3, Rosario.



*«Todo derecho ha sido disputado, cada regla jurídica importante debió ser arrancada a aquellos que se oponían, y todo derecho tanto el de un pueblo, como el de un individuo, se fundamenta en la permanente disposición a afirmarlo».*

RUDOLF VON IHERING

## Introducción

El Libro Segundo del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación<sup>1</sup> se titula «Las Relaciones de Familia», el que comprende treientos veinticuatro artículos distribuidos en ocho títulos. En su mayoría los códigos del derecho privado comparado regulan solo los derechos individuales. El Anteproyecto da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional.

Dentro del marco neocodificador, el derecho familiar es el que ha recibido las mayores y más profundas modificaciones en el Proyecto. Parafraseando a Graciela Medina: el derecho familiar requería una reforma orgánica por cuatro causas: desactualización del derecho familiar con respecto a la realidad social; adecuación al nuevo plexo constitucional de 1994; desarmonía legislativa sistémica provocada por las esenciales reformas parciales producidas y carencia de una reforma integral del régimen patrimonial del matrimonio.

La llamada «constitucionalización del Derecho Civil» y la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en el bloque constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) han tenido fuerte impacto en el Derecho de Familia. Así, el régimen jurídico de los alimentos y prestaciones compensatorias económicas han merecido una importante atención en el Proyecto, siendo la inclusión de esa última en el ámbito del derecho matrimonial y convivencial, una novedad de enorme relevancia fruto de adecuación en relación con la importante evolución jurisprudencial en esta temática, razón por la que será objeto de este artículo.

## Divorcio - Efectos

### 1. Breves nociones generales

El Proyecto en relación a la disolución del matrimonio hace desaparecer la posibilidad de optar entre separación y divorcio, y se acepta al divorcio como única forma de dar fin al matrimonio, derogándose la figura de la separación personal. Así se determina un sistema incausado, se regula la compensación económica, se establece obligatoriamente la necesidad de presentar un convenio regulador y se predetermina el régimen y las pautas para la atribución de la vivienda familiar.

Para disminuir los procesos generadores de conflictos innecesarios es que se elimina de plano el divorcio

contencioso, suprimiéndose por ende las causales subjetivas y aun las objetivas. El divorcio sin necesidad de invocar causas se vincula con el derecho a la intimidad familiar sosteniendo que si hay acuerdo de los cónyuges, una excesiva intromisión del juez es contraria al derecho a la intimidad de los afectados considerándose la intervención tal intervención. Se recurre al juez no para relatar viejas historias sino proponiéndole la manera de solucionar los problemas que el divorcio genere para el futuro, ello presentando una propuesta que regule estos aspectos.

El divorcio siempre incausado, puede ser solicitado de manera conjunta o unilateral de los cónyuges manifestada judicialmente (art.437), sin más requisito que el de acompañar una propuesta de regulación de los efectos del divorcio (art.438), la que estaría sujeta a la conformidad del otro cónyuge o a la decisión judicial en caso de desacuerdo, lo que no impide el dictado de sentencia. Se impone la obligatoriedad de tal propuesta, teniendo en cuenta que su omisión impide dar trámite a la petición. Es decir el convenio puede ser justo o injusto, equitativo o no y hasta abusivo pero mientras que se presente el divorcio se debe dictar y las partes seguirán discutiendo las consecuencias de la disolución del vínculo entre ellas y la atribución de la vivienda. «La vía judicial sigue siendo la idónea y la única para obtener la sentencia de divorcio, y por ser una acción de carácter

## Claves Judiciales

### Compensaciones económicas.

#### Un efecto de la finalización del matrimonio

personal. Sólo quienes conforman el matrimonio están legitimados para iniciarla. Se trata de un proceso dispositivo en los que se mantiene la regla de que el juez no puede disponer de oficio su iniciación (principio de demanda), sino la parte privada que cuente con legitimación para ello».<sup>2</sup>

Esta modificación se acerca a la de la ley española de 2005 que modifica los arts. 81 y 86 del Código Civil, siguiendo sus lineamientos generales fundado en el libre desarrollo de la personalidad -que se deriva del mencionado principio de autonomía de la voluntad- se «justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge».<sup>3</sup>

El convenio regulador tiene que contemplar las cuestiones relativas a la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges y lo relativo al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial la prestación alimentaria, y la atribución de la vivienda (supuesto éste que es otra novedad introducida por el Anteproyecto, dando una solución importante a la multiplicidad de problemas que ocasiona la protección del derecho a la vivienda en el sistema actual, situación ésta expresamente prevista como efecto del divorcio).

En este régimen proyectado, al momento de la disolución carece de importancia el comportamiento que se tenga durante el matrimonio, ya que

las consecuencias del divorcio son iguales tanto para el cónyuge de buena fe como para el de mala fe o el que actúa con dolo.

Se elimina todo plazo de espera, sea que se contabilice desde la celebración de las nupcias o de la separación de hecho para su tramitación.

## Compensaciones económicas

La incorporación de las compensaciones económicas es una de las novedades que trae el proyecto de reforma del Código Civil. Esta figura se encuentra legislada en el Libro Segundo correspondiente a las relaciones de familia, dentro de los efectos del divorcio, en el título primero, capítulo 8.

Como ya he adelantado, la propuesta engarza dentro de un sistema de divorcio «incausado» que prescinde de toda invocación y acreditación de «causas» para obtener una sentencia judicial que disuelva el vínculo matrimonial. Por ello, suprime la indagación de la culpa de uno o ambos en la ruptura matrimonial, como el requisito objetivo de cumplimiento del plazo desde la separación de hecho para petitionarlo, es decir que los motivos que impulsaron a los cónyuges al pedido de divorcio quedan en la esfera de la intimidad conyugal sin que sea necesario el control ni la injerencia del Estado.

El derecho al reclamo de dicha pres-

tación compensatoria nace como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí (aunque el quiebre de la unión haya sido de común acuerdo), por lo que no recae en la circunstancia de que el otro haya provocado tal ruptura sino que emana objetivamente del cese de la comunidad de vida.

Por ello, si bien se halla prevista tanto para la institución matrimonial como para las uniones convivenciales, adquieren relevancia en la nueva estructura del régimen de divorcio. Al suprimirse el divorcio con causa, los efectos del divorcio dejan de ser una consecuencia de las causas del divorcio, desplazándose el eje central de las causas del divorcio a los efectos del divorcio. A dichos efectos además de los habituales (alimentos, vivienda, vocación sucesoria) se agregarían la compensación económica, regidas por distintas pautas ajenas a la idea de culpa en la ruptura patrimonial.

Las compensaciones económicas no sólo resultan procedentes cuando el matrimonio se disuelve por divorcio, sino también en los supuestos de anulación para el cónyuge de buena fe (arts. 428 y 429), y con algunas variantes cuando se produce la ruptura de las uniones convivenciales (arts. 524 y 525).

### 1. Concepto

La compensación económica es una prestación que corresponde a uno de los cónyuges si el divorcio ha perju-

dicado su situación económica en relación con el nivel de vida que tenía durante el matrimonio. El proyectado art. 441 establece el derecho a una compensación económica para el cónyuge a quien el divorcio produjo un desequilibrio económico manifiesto, que signifique un empeoramiento de su situación y que se encuentre causado en el vínculo y la ruptura matrimonial.

Podría decirse que la compensación económica es una institución jurídica que propicia la superación de la injusta pérdida patrimonial que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges. Al desaparecer la comunidad de vida y la contribución a las cargas del hogar que permitían que ambos mantuvieran el mismo standar, afloran los recursos y posibilidades que cada uno tenía y ha podido forjar, en razón de la peculiar división de funciones llevada durante la vida matrimonial.

Por eso la compensación aparece como un correctivo jurídico que pretende evitar las injustas desigualdades que el divorcio provoca como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio, cuestión que en la mayoría de las oportunidades el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar<sup>4</sup>.

## 2. Fundamento

La institución proyectada en el con-

texto del sistema de divorcio incausado se desliga de culpa en la crisis matrimonial y se funda en una serie de condiciones objetivas. Así, recoge el antecedente del derecho español que la concibe como un derecho personal del cónyuge a quien el divorcio ha producido un desequilibrio económico valorado en comparación con la situación anterior.

El fundamento cuasirreparatorio de este instituto se diferencia del asistencial propio de los alimentos e incluso del carácter sancionatorio que recaía sobre el cónyuge culpable y establecía alimentos a favor del inocente, se trata de restituir el equilibrio perdido para uno de los cónyuges a raíz de la ruptura matrimonial.

Surge así un concepto novedoso: el de desequilibrio económico, definido como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de ella, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante sobre la base de las condiciones bajo las que hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, que no debe vincularse a un principio de nivelación o indiscriminada igualación entre cónyuges, determinado automáticamente por el hecho de contraer matrimonio<sup>5</sup>.

Se consagra como una especie de principio de indemnidad: nadie puede salir perjudicado económicamente de una ruptura matrimonial, y si así lo fuera, tendría derecho a una compensación.

## 3. Principios constitucionales en juego

Ya en la introducción se ha hablado de la «constitucionalización del derecho civil» y su impacto en el derecho de familia receptados por el Anteproyecto.

En materia de familia, «el avance de la autonomía de la voluntad, la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada muestran un desarrollo exponencial del principio previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional». El art. 19 impone, de acuerdo con esta visión de las cosas, que el test de constitucionalidad y razonabilidad de la regulación «habría de inclinarse a favorecer a todo lo que pertenece al ámbito de la libertad y de las decisiones personales, reservando a la intervención del estado las cuestiones que con claridad y certeza no pueden dejarse libradas totalmente a la libertad personal».<sup>6</sup> Efectivamente, la noción que preside la regulación del matrimonio es la retirada del estado en asuntos relativos «a la libertad de los cónyuges de construir su vida y ruptura matrimonial»

En el Anteproyecto se priorizan los valores solidaridad y responsabilidad familiar por sobre el de autonomía familiar al receptor en el art.

## Claves Judiciales

### Compensaciones económicas.

#### Un efecto de la finalización del matrimonio

441 este instituto en análisis que es la determinación de compensaciones económicas a favor del que sufre desequilibrio manifiesto. Desde tal perspectiva, debe resaltarse que si bien la institución matrimonial diseñada en el Proyecto otorgaría mayor espacio a la autonomía de la voluntad, se incluye al instituto en estudio vinculado al orden público al disolverse la unión, así fundado en el principio de solidaridad familiar -pilar axiológico que limita el ejercicio de la libertad mediante un obrar responsable con quienes se ha compartido un proyecto de vida - para que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro.<sup>7</sup>

El orden público reaparece al disolverse la unión mediante este instituto de compensación económica, para corregir las inequidades derivadas de la extinción del vínculo.

#### 4. Antecedentes-Derecho Comparado

La figura nació en Europa hacia el final del siglo xx y fue recogida por las reformas legislativas del derecho familiar en Francia, Dinamarca, Italia, España, Alemania. En América fue receptada por El Salvador, Quebec y Chile.

La legislación extranjera ha tenido múltiples razones o fundamentos para dar origen a la prestación económica: en algunos casos, por el desequilibrio entre los cónyuges al finalizar el matrimonio; los distintos roles

del hombre y la mujer; o la indemnización por los daños materiales o morales provocados; para reparar la realización de un trabajo no remunerado por uno de ellos durante la convivencia; y también para cubrir la falta de medios de subsistencia de uno de los miembros de la unión, existiendo otras soluciones que subordinan su procedencia a un elemento subjetivo.

En Francia se encuentra regulada desde el art. 270 al 281 del Código donde se la define como una prestación destinada a compensar en tanto sea posible la disparidad que la ruptura matrimonial crea en las condiciones de vida respectivas, fue modificado por la ley del 2004.

El Código Civil Español en su art. 97: «El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1- Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2- La edad y el estado de salud. 3- La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4- La dedicación pasada y futura a la fa-

milia. 5- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7- La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9- Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.»

En el derecho chileno se le exige al cónyuge beneficiario, no haber ocasionado un grave perjuicio, el cual configura una condición eventual para la adjudicación de la misma. En el segundo párrafo del art. 62 de la 19.947 se establece: «...Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 (divorcio por falta de uno de los cónyuges, en violación a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio), el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.»

El Código de Familia de El Salvador sólo la reconoce a aquel cónyuge que no ha cometido conducta dañosa grave hacia el otro, fija como causa la de privación del derecho «aquellos casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro». El art. 113 Código de El Salvador, bajo título Pensión compensatoria, expresa que «si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen

de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojará saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido»

La ley de Matrimonio civil de Chile 19947 de 2004, art. 61: «Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa»

En consecuencia, de la lectura de los artículos transcritos, surge que, si bien existe un sustrato común con elementos compartidos, las prestaciones compensatorias representan una institución particular, porque han tenido origen en varias razones, lo cual lleva a destacar la importancia de las vicisitudes y perfiles característicos diseñados por las leyes y jurisprudencia de cada país, exteriorizando la idiosincracia propia de la cultura local.

## 5. Derecho argentino

La ley 23515 omitió toda referencia a la compensación económica como efecto del divorcio vincular. Deja fuera de la normativa el presupuesto de desproporción o desequilibrio económico que el cese de la comunidad de vida puede crear en los ex cónyuges cuando uno ha sacrificado su vida personal social y profesional dedicándose al hogar a fin de que el otro cónyuge se realice personal, intelectual o profesionalmente.

No obstante el silencio normativo, no es una institución desconocida pues ha sido abordada por algunos textos de doctrina.

Por otra parte la jurisprudencia tampoco fue totalmente ajena a su reconocimiento, así la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en una sentencia dictada en el 2009, con el voto del Dr. De Lazzari introdujo la consideración de esta figura como «paliativo» frente a las injustas consecuencias que el divorcio objetivo produciría en ese caso. Es interesante el voto de aquel que se introdujo en la valoración de las consecuencias que la decisión del tribunal provocaría en la situación económica de la demandada. Por eso con argumento en el principio de igualdad de equilibrio entre hombre y mujer - con rango constitucional - sostuvo que en el caso sería posible aplicar la compensación económica (consistente en contemplar una pensión por des-

equilibrio con una prestación pecuniaria a favor del cónyuge que realizó sacrificios patrimoniales directos o indirectos a causa de la relación patrimonial). Más aún propuso que la sentencia lo explicitara a fin de asegurar la tutela efectiva de los derechos e intereses mediante estas prestaciones que prescinden de este factor subjetivo, como mecanismo de acceso a la justicia, aunque reconoció que no pueden declararse de oficio pues se trata de un beneficio renunciabile. Además De Lazzari sostuvo que la ausencia de legislación infraconstitucional para aminorar las consecuencias adversas de estas situaciones «imponer ir más allá y formular otro tipo de consideraciones».<sup>8</sup>

### 5.1. Caracteres

Al regir como principio en esta materia la autonomía personal de los cónyuges, la norma señala sólo a título enunciativo que puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o excepcionalmente, por plazo indeterminado. (Art. 441).

Se expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto: «que estas compensaciones pueden ser abonadas de diferentes modos: prestación dineraria única; renta por un tiempo determinado o, de manera excepcional, por plazo indeterminado. Por ejemplo, si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico

## Claves Judiciales

### Compensaciones económicas.

#### Un efecto de la finalización del matrimonio

y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que el quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc.»

La fijación por tiempo indeterminado es absolutamente excepcional, resulta inusual, ya que impide establecer el monto final de ella. Esto es lo que las diferencia de las prestaciones alimentarias que por su naturaleza no se sujetan a un tiempo sin perjuicio que, si cambiaran las circunstancias que se tuvieron en cuenta al fijarlas, puedan extinguirse o modificarse.

#### 5.2. Pautas de fijación

Lo ideal es que los cónyuges determinen la compensación económica en el convenio regulador que acompañan a la demanda de divorcio, su monto y forma de pago, nada lo impide. Pero como se trata de un caso de protección legal con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo, el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si correspondiere.

Para el caso que los cónyuges no la fijaran, el art. 442 del Proyecto establece que: «... el juez debe determinar la procedencia y el monto de

la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio y la finalización de la vida conjunta; b) la dedicación que cada uno brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de los cónyuges o convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial o común, un bien propio o un bien arrendado.» En este último caso, quien abona el canon locativo. Este último supuesto es la novedad introducida por el Anteproyecto, dando una solución importante a la multiplicidad de problemas que ocasiona la protección del derecho a la vivienda en el sistema actual, situación ésta expresamente prevista como efecto del divorcio.

El art.442 último párrafo establece que la acción para reclamarla, caduca a los 6 meses de la sentencia de divorcio. Parte de la doctrina señala que debería reemplazarse el término caduca por «prescribe» ya que la norma refiere a una acción y no a un derecho.

Más adelante, ya en los artículos 525 y ss. el Proyecto al regular los efec-

tos del cese de la unión convivencial prescribe la fijación judicial de la compensación económica con pautas similares a las tenidas en cuenta en caso de disolución del matrimonio.

El Proyecto le ha otorgado una naturaleza *sui generis* porque se asemeja a institutos de derecho civil como los alimentos, indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y del enriquecimiento sin causa, pero no se confunde con ellas pues adquieren naturaleza propia.

## Conclusiones

Como corolario de todo lo hasta aquí apuntado, considero que el Proyecto se enriquece con la recepción de este nuevo instituto: la Compensación Económica. Esta constituye una herramienta eficaz para paliar el déficit del cónyuge que resultó más vulnerable. Al establecer pautas para la fijación de la compensación, define anticipadamente los conflictos que pudieren plantearse.

La regulación del instituto objeto de abordaje de este artículo, es una muestra más de que el Proyecto no se ha desentendido de los reclamos que las distintas y cambiantes formas familiares vienen planteando, dando un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse, e innovando, sistematizando y actualizando en orden a superar la presente problemática de limitacio-

nes de alcance normativo y de incumplimiento efectivo de la obligación en este tema de carácter alimentario.

«...en las últimas décadas, las transformaciones, tanto desde el punto de vista estructural como relacional, no sólo han sido muy profundas, sino muy rápidas y extendidas. Se ha dicho que 'nunca, en la historia de las poblaciones, los comportamientos familiares han cambiado tan profundamente en tan poco tiempo en áreas tan vastas' »

RONFANI, PAOLA

*La regolazione giuridica delle relazioni personali e familiari nelle società*



#### BIBLIOGRAFÍA

- BELLUSCIO, AUGUSTO C. *Alimentos y prestaciones compensatorias*. L.L. 1995 – A – 1032.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL; *Aportes metodológicos para la Reforma del Código Civil*. La Ley Online
- FANZOLATO, EDUARDO I. «Prestaciones compensatorias...», cit., p.41
- GROSMAN, CECILIA P. «Tendencias actuales en el Derecho Alimentario de los Cónyuges Divorciados», L.L. T. 1982 – A. Sec. Doctrina
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA; *Lineamientos generales del Derecho de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado (Por qué no al maquillaje)*; en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-2, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 290
- «Proyecto de Código Civil y Comercial - I». Revista de Derecho Privado y Comunitario 2012 – 2. Editorial Rubinzal Culzoni
- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia «Derecho de Familia», Nro. 53, 54, 57 , Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2012
- RIVERA, JULIO CESAR (DIRECTOR) – MEDINA, GRACIELA (COORDINADORA) *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.-
- ROCA I TRIAS, MARÍA ENCARNACIÓN, «Familia y Cambio Social (de la casa a la persona)», Civitas, Madrid, 1999, p. 199
- SOLARI, NÉSTOR E. «Las prestaciones com-

pensatorias en el Proyecto de Código» Publicado en DF y P 2012 (octubre)

#### NOTAS

- <sup>1</sup> Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011.
- <sup>2</sup> VELLOSO, SANDRA, «El proceso de divorcio...», cit. p. 51.
- <sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Reforma española del 2005.
- <sup>4</sup> ROCA TRÍAS, MARÍA ENCARNACIÓN, «Familia y cambio social (de la «casa» a la persona)», Civitas, Madrid, 1999, p. 199.
- <sup>5</sup> YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO, «Tratado de Derecho de Familia», cit. p. 520.
- <sup>6</sup> LLOVERAS, NORA Y SALOMÓN, MARCELO «El Derecho de Familia desde la Constitución nacional», Universidad, Bs.As. 2009, pág.77.
- <sup>7</sup> Así, fundado en el «principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro» (Fundamentos del Anteproyecto del Código de la Subcomisión de Derecho Familiar del Proyecto de reforma del Código Civil de 2012).
- <sup>8</sup> Suprema Corte de Buenos Aires, 25/11/2011, «L., A. B. v. C., E. L. Divorcio Contradictorio. Beneficio», C. 98.408.